



PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA, DE MANERA EXCEPCIONAL, EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y DE LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD - MINSA, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República WILSON RUSBEL QUISPE MAMANI, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE AUTORIZA, DE MANERA EXCEPCIONAL, EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y DE LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD - MINSA, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar, de manera excepcional y por única vez, el cambio de grupo ocupacional y el cambio de línea de carrera del personal de la salud que presta servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, en plazas presupuestadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Son beneficiarios del cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera el personal de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales que no se encuentren comprendidos en:

- a) La Centésima Décima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.
- b) El artículo 45 de la Ley 32513, referidos al financiamiento para la sostenibilidad y culminación de la implementación de medidas en materia de recursos humanos del sector Salud.

Artículo 3. Autorización excepcional

Se autoriza, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, a realizar el proceso de cambio de grupo

ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud en plazas presupuestadas, bajo las siguientes modalidades:

- a) De grupo ocupacional asistencial a asistencial.
- b) De grupo ocupacional administrativo a asistencial.

Artículo 4. Excepción a las restricciones presupuestarias

Para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales quedan exceptuados de lo establecido en:

- a) El artículo 6 y el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.
- b) El literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

La excepción dispuesta en el presente artículo se aplica exclusivamente para la ejecución del proceso de cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera autorizado por esta ley.

Artículo 5. Requisitos para la aplicación

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, se requiere que:

- a) Los cargos estructurales estén contemplados en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional.
- b) Las plazas se encuentren consignadas en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP.
- c) Las plazas estén registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP, conforme a la normativa vigente.

Artículo 6. Financiamiento y modificaciones presupuestarias

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Se autoriza al Ministerio de Salud a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales.

Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a solicitud de este último.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERO. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud y el ministro de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

El reglamento establece los requisitos, condiciones, procedimientos y mecanismos necesarios para la implementación del cambio de grupo ocupacional y de línea de carrera.

Lima, 03 de marzo de 2026

	Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2026 16:28:22-0500		Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2026 16:14:08-0500		Firmado digitalmente por: SANCHEZ PALOMINO Roberto Helbert FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2026 16:28:40-0500
	Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/03/2026 11:44:44-0500		Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03/03/2026 17:27:38-0500		Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/03/2026 11:36:51-0500
	Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Bias Marcial FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 04/03/2026 16:30:43-0500				

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autorizó de manera excepcional al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, a realizar ascensos, hasta dos niveles, mediante concurso interno, del personal profesional, técnico y auxiliar asistencial de la salud.

No obstante, este mismo numeral 51.1 fija como fecha de corte para la elegibilidad el 31 de julio de 2024, a pesar de que la norma presupuestal entra en vigencia el 1 de enero de 2025, generando así una evidente contradicción en cuanto a los tiempos.

Esta situación excluye de manera injustificada a miles de trabajadores del sector salud que cumplen los cinco años de servicios asistenciales entre agosto y diciembre de 2024, vulnerando los principios de igualdad ante la ley, progresividad de derechos laborales y seguridad jurídica.

En consecuencia, la aprobación del presente proyecto resulta necesaria para corregir dicha distorsión normativa, garantizar un trato equitativo al personal de salud y asegurar que los procesos de cambio de grupo ocupacional y línea de carrera se desarrollen bajo criterios de justicia, meritocracia y coherencia jurídica.

1.1. Identificación del problema

El problema identificado radica en la incongruencia temporal y jurídica contenida en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que fija como fecha de corte el 31 de julio de 2024 para el cómputo del tiempo de servicios asistenciales del personal de salud que aspira al ascenso.

Esta disposición resulta contradictoria, ya que la citada ley entra en vigencia recién el 1 de enero de 2025, generando una aplicación anticipada y excluyente que vulnera los principios de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica.

Como consecuencia, miles de profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que cumplen los cinco años de servicios asistenciales entre agosto y diciembre de 2024 quedan injustamente impedidos de participar en los procesos de ascenso, pese a haber alcanzado los requisitos durante el periodo previo a la vigencia presupuestal. Este hecho contradice la finalidad meritocrática y progresiva de la carrera sanitaria establecida en la Ley N° 23536, su reglamento (D.S. N° 019-83-PCM), y el Decreto Legislativo N° 276, que reconocen que los ascensos se producen por niveles y no por plazas ni fechas arbitrarias.

En síntesis, el problema radica en que la fecha de corte establecida no guarda correspondencia con la vigencia de la ley, lo que genera desigualdad de trato, exclusión injustificada y afectación de derechos laborales adquiridos, además de crear dificultades administrativas para la correcta ejecución del proceso de ascenso previsto en la Ley de Presupuesto 2025.

1.2. Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

La Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, define en su artículo 13 que “la carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles de carrera”; y en su artículo 20 dispone que “los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación profesional, evaluación personal, experiencia en el trabajo y tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, establece en su Capítulo V - Ascensos, que para ser declarado apto al ascenso al nivel inmediato superior se requiere acreditar un mínimo de años de servicios asistenciales en el nivel inferior (artículo 41).

Estos dispositivos normativos ratifican que el derecho al ascenso es parte integral de la carrera sanitaria y no depende de la existencia de plazas vacantes, sino del cumplimiento de requisitos meritocráticos vinculados al desempeño, la permanencia y la formación profesional.

1.2.1. Vinculación con el régimen general de la carrera pública

De igual manera, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 8, establece que “la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles”, precisando que “los cargos no forman parte de la carrera administrativa”.

Asimismo, el artículo 16 de la misma norma dispone que “el ascenso en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior dentro del respectivo grupo ocupacional”.

El Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reafirma en su artículo 24 que “la carrera administrativa no se efectúa a través de cargos sino por niveles de carrera”.

En su artículo 44, señala que para participar en el proceso de ascenso el servidor debe cumplir con dos requisitos fundamentales: tiempo mínimo de permanencia en el nivel y capacitación requerida.

Cumplidos ambos, el servidor queda habilitado para participar en el concurso de ascenso (artículo 49).

Finalmente, el artículo 59 dispone que “es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de los factores establecidos por la Ley y su reglamento”.

Por tanto, la carrera pública y en particular la sanitaria se rige por un modelo escalonado y meritocrático, donde el ascenso se sustenta en la progresión por niveles y no por plazas, principio reiterado en la legislación peruana desde 1983.

1.2.2. Principios constitucionales y derechos laborales protegidos

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26, establece que en las relaciones laborales deben respetarse los principios de:

Igualdad de oportunidades sin discriminación, y Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Estos principios tienen carácter vinculante para toda norma infralegal o presupuestal.

En consecuencia, ninguna disposición administrativa o presupuestaria puede restringir la participación en un proceso de ascenso cuando el trabajador ha cumplido los requisitos de tiempo de servicio dentro del marco de vigencia de la ley aplicable.

A ello se suma la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 8 establece que un acto administrativo es válido cuando se dicta conforme al ordenamiento jurídico, y cuyo artículo 10 dispone que es nulo todo acto que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

Por tanto, mantener una fecha de corte anterior a la vigencia de la Ley de Presupuesto 2025 sería una contravención al principio de legalidad y podría acarrear nulidad administrativa.

1.2.3. Jurisprudencia y doctrina aplicable sobre vigencia y derechos laborales

El artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala que “la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos”, salvo disposición constitucional expresa.

En concordancia, la aplicación del artículo 51.1 de la Ley N° 32185 debe sujetarse al principio de vigencia efectiva: si la ley rige desde el 1 de enero de 2025, toda referencia temporal para el reconocimiento de derechos debe corresponder a esa fecha o al cierre del año fiscal precedente (31 de diciembre de 2024), nunca antes.

Asimismo, conforme al principio de favorabilidad laboral (artículo 26, inciso 3, de la Constitución), ante posibles interpretaciones contradictorias, debe preferirse

aquella que otorgue mayor protección y beneficio al trabajador, garantizando la progresividad de los derechos reconocidos.

1.2.4. Otros antecedentes normativos aplicables

La Ley N° 31553 (2021) y sus lineamientos de reasignación reconocen el derecho del personal de salud destacado a ser reasignado por razones de salud, unidad familiar o necesidad de servicio, manteniendo la continuidad de su vínculo laboral con el Estado.

En esa línea, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, dispone que la reasignación es de carácter definitivo, equivalente al término de la función en la entidad de origen y al inicio de una nueva en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral (artículo 3.3.2), y que los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera (artículo 3.3.7).

Por tanto, los trabajadores reasignados o destacados no pierden su tiempo de servicios ni sus derechos a la carrera, de modo que no puede condicionarse su participación en el proceso de ascenso al hecho de haber sido desplazados funcionalmente, pues su vínculo con el Estado permanece ininterrumpido y plenamente válido.

En consecuencia, la propuesta legislativa reafirma la plena vigencia de los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y progresividad, así como el respeto a los derechos adquiridos de los trabajadores del sector salud, reconociendo que el Estado continúa siendo su único empleador y que su vínculo laboral no ha sido interrumpido en ningún momento.

1.3. Análisis del marco normativo

El conjunto de normas que analizaremos demuestra que el derecho al ascenso del personal de salud está reconocido por leyes orgánicas, especiales y reglamentarias, todas ellas basadas en la progresividad, meritocracia y permanencia en el servicio.

La incongruencia del artículo 51.1 de la Ley N° 32185 al fijar una fecha de corte anterior a su vigencia contradice dichos principios y afecta derechos laborales reconocidos por normas de mayor jerarquía, razón por la cual se justifica plenamente su modificación:

1.3.1.1. Constitución Política del Perú (1993)

Artículo 23: Reconoce el trabajo como un deber y un derecho, protegiendo la estabilidad y promoción del trabajador.

Artículo 26: Establece los principios fundamentales en las relaciones laborales:

- a. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
- b. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
- c. Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el sentido de una norma.

Artículo 43: Reconoce al Perú como un Estado democrático de derecho, lo que implica la aplicación razonable, coherente y no retroactiva de las normas.

1.3.1.2. Ley N° 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Artículo 13: La carrera de los profesionales de la salud se estructura en niveles.

Artículo 20: Los ascensos se producen de un nivel a otro inmediato superior en función de la calificación, evaluación, experiencia y tiempo mínimo de permanencia.

1.3.1.3. Decreto Supremo N° 019-83-PCM – Reglamento de la Ley N° 23536.

Capítulo V, Artículo 41: Establece que para ser declarado apto para el ascenso a un nivel inmediato superior se requiere acreditar un mínimo de años de servicios asistenciales en el nivel inferior.

1.3.1.4. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 8: La carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; los cargos no forman parte de la carrera.

Artículo 16: El ascenso en la carrera se produce mediante promoción al nivel inmediato superior dentro del grupo ocupacional.

1.3.1.5. Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Artículo 24: La carrera administrativa no se efectúa a través de cargos, sino por niveles.

Artículo 44: Para participar en un proceso de ascenso se requiere cumplir con el tiempo mínimo de permanencia y la capacitación correspondiente.

Artículo 49: Cumplidos los requisitos, el servidor queda habilitado para concursar.

Artículo 59: Es nulo todo pacto o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la valoración de los factores establecidos por ley.

Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

- Artículo 51, numeral 51.1: Autoriza excepcionalmente los ascensos hasta dos niveles mediante concurso interno para el personal de salud, estableciendo como fecha de corte el 31 de julio de 2024.
- Esta disposición es objeto de la presente modificación, para precisar que la fecha de corte sea el 31 de diciembre de 2024, acorde con la vigencia real de la ley (1 de enero de 2025).

1.3.1.6. Código Civil

Título Preliminar, Artículo III: La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo disposición constitucional expresa.

1.3.1.7. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8: Establece que el acto administrativo es válido cuando se dicta conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10: Dispone que es nulo todo acto administrativo que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

1.3.1.8. Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” (Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP).

Artículo 3.3.2: La reasignación es de carácter definitivo y no interrumpe el vínculo laboral con el Estado.

Artículo 3.3.7: Los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son reasignados dentro de su carrera.

1.3.1.9. Ley N° 31553

Establece lineamientos para la reasignación del personal de salud destacado, reconociendo el derecho a la unidad familiar, salud y necesidad del servicio.

1.3.1.10. Decreto Legislativo N° 1153

Regula la política integral de compensaciones del personal de la salud y constituye la base sobre la que se ejecutan los procesos de ascenso autorizados por la Ley de Presupuesto 2025.

1.4. Antecedentes

En reconocimiento al esfuerzo, compromiso y desarrollo profesional del personal de salud del país, durante el presente periodo legislativo se presentaron iniciativas legislativas orientadas al fortalecimiento de la carrera y al reconocimiento del mérito

asistencial, las cuales se encuentran actualmente en trámite en las Comisiones de Salud y de Presupuesto y Cuenta General de la República.

N.º DE PROYECTO	TÍTULO	BANCADA	AUTOR
PROYECTO DE LEY 6711/2023-CR	"Ley que autoriza de manera excepcional el cambio del grupo ocupacional y línea de carrera del personal técnico y auxiliar asistencial o administrativo a profesional administrativo del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales durante el año fiscal 2024"	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Segundo Teodomiro Quiroz Barboza
PROYECTO DE LEY 8219/2023-CR	"Ley que autoriza la continuidad durante el año fiscal 2024 del proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud, procedimiento establecido en el artículo 35° de la Ley 31638 Ley del Presupuesto del Sector Público"	Perú Libre	Waldemar José Cerrón Rojas
PROYECTO DE LEY 8305/2023-CR	"Ley que declara de interés nacional y de salud pública el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal de salud asistencial en el Ministerio de Salud de sus unidades ejecutoras y gobiernos regionales"	Alianza Para el Progreso	Idelso Manuel García Correa
PROYECTO DE LEY 8316/2023-CR	"Ley de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal auxiliar, técnico administrativo y asistencial a profesional administrativo en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales"	Perú Libre	Waldemar José Cerrón Rojas
PROYECTO DE LEY 8640/2024-CR	"Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera del personal de salud asistencial en el Ministerio de Salud, sus unidades ejecutoras y gobiernos regionales"	Podemos Perú	Jorge Luis Flores Ancachi
PROYECTO DE LEY 9108/2024-CR	"Ley que autoriza el proceso de cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de salud asistencial del Ministerio de Salud, unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y organismos públicos del sector salud"	Juntos Por el Perú - Voces del Pueblo	Wilson Rusbel Quispe Mamani
PROYECTO DE LEY 9351/2024-CR	"Ley que permite el cambio de grupo ocupacional y línea de carrera de los servidores de salud asistencia en el Ministerio de Salud, sus unidades ejecutoras y gobiernos regionales"	Podemos Perú	Jhaec Darwin Espinoza Vargas
PROYECTO DE LEY 9430/2024-CR	"Ley que asegura el cambio de línea de carrera y grupo ocupacional del personal de salud del Ministerio de Salud, organismos públicos descentralizados y unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales"	Bloque Democrático Popular	Edgard Cornelio Reymundo Mercado

N.º DE PROYECTO	TÍTULO	BANCADA	AUTOR
PROYECTO DE LEY 12649/2025-CR	"Ley que incorpora la cuadragésima		

Fuente: Portal Web del Congreso De República.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La norma propuesta tiene por finalidad regularizar y adecuar la situación jurídica del personal asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales, quienes vienen prestando servicios de manera continua por varios años sin haber podido acceder al desarrollo progresivo de su carrera mediante los ascensos previstos en la ley.

La vigencia de la presente modificación permitirá que dicho personal sea reconocido dentro del proceso de ascenso de manera justa y coherente con la vigencia presupuestal del ejercicio 2025, garantizando su incorporación y promoción en la carrera sanitaria, así como su permanencia motivada en la prestación de servicios de salud a la población.

De esta forma, la ley fortalece el recurso humano en salud, mejora la eficiencia institucional y reafirma el principio constitucional de igualdad de oportunidades en el servicio público.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto ni egreso adicional alguno al erario nacional, toda vez que no crea nuevas plazas, niveles remunerativos ni incrementos presupuestales, sino que precisa y adecua la fecha de corte del tiempo de servicios asistenciales para el ascenso del personal de salud dentro del marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, puesto que su aplicación se desarrollará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos correspondientes, optimizando la ejecución de los recursos ya asignados y promoviendo una redistribución más justa, eficiente y equitativa del gasto público en salud, en beneficio del personal asistencial y de la población usuaria de los servicios sanitarios.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

4.1. Relación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa guarda plena concordancia con los lineamientos del Acuerdo Nacional, en especial con las Políticas de Estado que orientan las acciones del Estado peruano hacia el desarrollo humano, la equidad y la eficiencia en la gestión pública:

4.1.1. Política de Estado N° 11: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Promueve el fortalecimiento del sistema nacional de salud y la mejora de las condiciones del personal asistencial, asegurando una atención eficiente, equitativa y de calidad.

El proyecto contribuye a esta política al reconocer los años de servicio del personal de salud y garantizar su desarrollo profesional dentro de la carrera, lo cual incide directamente en la calidad del servicio público de salud.

4.1.2. Política de Estado N° 14: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Busca eliminar las desigualdades de trato y acceso entre los trabajadores del sector público.

La modificación legislativa propuesta promueve la igualdad de oportunidades en los procesos de ascenso del personal sanitario, evitando exclusiones arbitrarias por razones de fecha o ubicación, y asegurando una interpretación uniforme y justa de la ley.

4.1.3. Política de Estado N° 23: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado

Fomenta la modernización de la gestión pública y el uso eficiente de los recursos del Estado.

La propuesta coadyuva a esta política al optimizar la aplicación de los recursos humanos y presupuestales sin generar gasto adicional, fortaleciendo las capacidades institucionales del Ministerio de Salud y de los gobiernos regionales en la gestión del talento humano.

4.2. Relación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa está vinculada con los siguientes objetivos de la Agenda Legislativa:

Política N° 11: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Política N° 14: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Política N° 23: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado

Lima, 03 de marzo de 2026